

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2022-00439-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 0977**  
Santiago de Cali, ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El señor **JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR**, actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora **MAROLIN LICEO PERLAZA**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No 001 por valor de \$2.000.000, por los intereses de plazo o corrientes causados desde el 1º de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2022, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01/07/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1977 del 22 de Septiembre de 2022, decretando las medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 1978 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que la demandada **MAROLIN LICEO PERLAZA**, se obligó a cancelar a favor del señor **JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR**, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) garantizados mediante Letra de Cambio N° 001 de fecha 01 de Junio de 2021 y vencimiento el 30 de Junio de 2022. Que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido posible que la demandada cancele las sumas adeudadas (\$2.000.000), ni los intereses corrientes, procediendo a iniciar la acción por superar el plazo fijo pactado.

Que el titulo valor, Letra de Cambio, objeto de la demanda, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del deudor. Que la firma del girado consta en el titulo valor, la misma se encuentra en el espacio donde se escribe el nombre del obligado con la cual se cumple con los requisitos del artículo del 685 del Código de Comercio.

Obra notificación de la demandada **MAROLIN LICEO PERLAZA** de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizado por la apoderada de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico de la demandada [perlaza2930@gmail.com](mailto:perlaza2930@gmail.com), el día 10/10/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 12 de Octubre de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho

para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

#### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona acreedora de conformidad con el título valor Letra de Cambio que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada, es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

#### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Letra de Cambio No 001 por valor de \$2.000.000 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

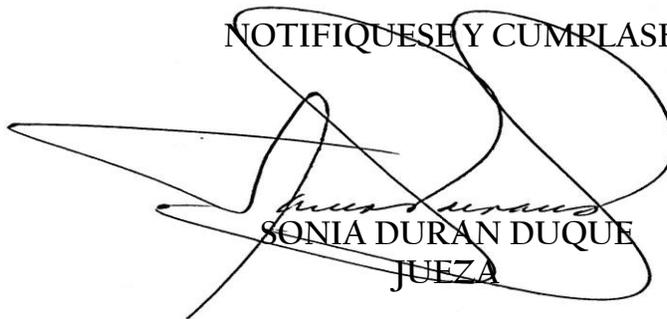
**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada MAROLIN LICEO PERLAZA, identificada con la C.C. No.1.143.832.146 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1977 proferido el 22 de Septiembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000.) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 11 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria